

**Perspectivas actuales frente al trámite del Exequátur en materia de divorcio dentro de la
legislación matrimonial colombiana**

Esteban Rada Ortega

Universidad Pontificia Bolivariana

Nota del autor

El autor es abogado de la Universidad de Medellín, quien se encuentra adelantando los estudios de Maestría en Derecho en la Universidad Pontificia Bolivariana.

El presente artículo se desarrolla en función del proyecto de investigación en la Maestría en Derecho en el énfasis en Derecho Privado, como requisito se grado de la misma, dirigido por el docente Mg. Néstor Raúl Londoño S.

Más información sobre el artículo la puede solicitar a:

estebanrada82@yahoo.com

Resumen

El Exequátur es una herramienta necesaria para la homologación de fallos judiciales otorgados fuera de territorio patrio. En materia de divorcio dentro de la legislación colombiana, y a raíz de la migración de ciudadanos tanto extranjeros como colombianos, su uso se ha incrementado.

Para su otorgamiento por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se exige el cumplimiento de los requisitos generales de forma y fondo que establece la ley, en especial cuando se trata de exequátur sobre sentencias judiciales de divorcio, por cuanto su naturaleza demanda el cumplimiento de actos y pruebas adicionales al trámite propio del exequátur frente.

De igual forma la homologación difiere en su otorgamiento si se trata de un divorcio de mutuo acuerdo vía notarial o vía judicial y así mismo la aplicación de la figura cuando el matrimonio fue celebrado en el exterior y nunca se registró en Colombia y cuando si se hizo la respectiva inscripción ante el consulado de Colombia o en cualquier notaría dentro del territorio patrio.

La figura del exequátur en materia del divorcio es una herramienta para la cooperación mutua entre los Estados, a efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias dictadas en sus respectivas jurisdicciones territoriales y permitir por razones de equidad la solución de situaciones jurídicas que afectan el estado civil, tal como es el caso del divorcio.

Palabras clave: Apostilla, exequátur, documento, divorcio, matrimonio, reciprocidad, sentencia extranjera.

Abstract

The exequatur is a necessary tool for the approval of judgments granted outside national territory. In Colombian divorce law, and due the migration of both foreign and Colombian citizens, its use has increased.

In order to obtain the exequatur request presented before the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice, it must comply with the general requirements of form and substance prescribed by law, especially in this matter, because their nature demands additional evidence.

Similarly, the homologation differs in its execution if it comes to a divorce by mutual via notarial or judicial agreement and likewise the application of the figure when the marriage was celebrated abroad and never registered in Colombia as if it was made the respective registration with the consulate of Colombia or any notice within the national territory.

The figure of exequatur on divorce is a tool for mutual cooperation between States, in order to ensure the extraterritorial validity of judgments rendered in their respective territorial jurisdictions and allow for equity reasons solving legal situations that affect the person, as is the case of divorce.

Keywords: Apostille, exequatur, document, divorce, marriage, reciprocity, foreign judgment.

Keywords: Apostilled, exequatur, document, divorce, marriage, reciprocity, foreign judgement.

Introducción

Históricamente, el Derecho Romano como fuente del Derecho Civil Continental Europeo, era un ordenamiento jurídico con reglamentación propia, especial y directa para quienes ostentaban la ciudadanía romana y enunciaba una regulación general para los extranjeros.

El Derecho Internacional Privado tuvo sus inicios en Europa en particular a partir de la glosa de Accursio y las escuelas italianas del Siglo XIII, pero con el origen de las naciones a través del Tratado de Westfalia, se generaron las escuelas italiana, holandesa y anglosajona de pensamiento, las cuales fueron sirvieron de fundamento a las formulaciones modernas de esta rama del derecho y contribuyeron en la regulación de las relaciones comerciales internacionales.

En razón a esta situación, la sentencia extranjera, como un producto del mundo dividido en Estados, y dada su naturaleza de documento público extranjero, despliega un efecto de constitución, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Bajo este entendido, sus efectos en principio no pueden extenderse fuera de la jurisdicción donde fue proferida.

Es así, como del Derecho Internacional Privado, nace el llamado Exequátur, el cual proviene de la palabra *exequatur*, que expresamente significa “ejecutese”. Esta institución conforma un conjunto de reglas con las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un país extranjero reúne o no los requisitos que permiten su homologación en dicho Estado y su ejecución, para lograr la efectividad de sus efectos.

El tratadista colombiano Lecompte (1979) afirma que:

La sentencia es fruto de la soberanía y como tal, sus efectos se circunscriben al territorio en que el dominio se ejerce, por ello, toda sentencia extranjera o un laudo para que tenga efectos en el territorio de otro Estado, requiere de la aquiescencia

del otro soberano para que así tenga fuerza legal, porque de lo contrario se vulneraría la soberanía.

En la actualidad como producto de la globalización asociada con una inmigración de personas y familias, las jurisdicciones de cada país receptor han tenido que asumir competencia sobre relaciones jurídicas entre personas, en especial en materia del divorcio de matrimonios celebrados por las partes en Estados diferentes.

El tema del Exequátur va a ser abordado desde la perspectiva de su concepto, requisitos y trámite que debe surtir ante la Corte Suprema de Justicia para que sea otorgado; y así mismo, para el caso especial de la homologación de fallos judiciales extranjeros en materia de divorcio, se explicará los fundamentos y pruebas que se requieren para su aceptación y la realidad jurídica de éste dentro del campo colombiano.

El presente artículo, como ejercicio académico busca que la persona que esté casada en Colombia, pero divorciada en el exterior, sepa sus derechos y deberes, y tenga conocimiento de cómo es el rito procesal y sustancial que necesita ejercer ante la justicia, para el reconocimiento de dicha decisión foránea. Para ello se explicará el concepto de exequátur, sus características generales y de trámite, sus requisitos en materia de divorcio y el futuro en dicha materia con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Concepto de Exequátur

De acuerdo con el precepto 230 constitucional colombiano, los jueces dentro del territorio colombiano están sometidos al imperio de la ley, y sus decisiones son las únicas que tienen la virtud de producir efectos, esto encuentran fundamento en el ordenamiento sustancial y procesal nacional; no así, las dictadas en el extranjero con fundamento en otras legislaciones, ya que son producidas por poderes foráneos y tales ordenes no pueden ser ejecutadas en el territorio nacional.

Este entendimiento responde al concepto clásico de la soberanía, que al igual que en muchos otros escenarios, también tiene incidencia en lo que concierne a nuestro sistema jurídico.

Lecompte (1979) en su obra de Derecho Internacional Privado manifiesta lo siguiente frente al origen del Exequátur:

Es creencia común la de que el exequátur tuvo su origen durante el Cisma de Occidente, cuando la autoridad papal estuvo dividida y se dudaba de la eficacia de los fallos proferidos por los tribunales adheridos a uno u otro pontífice. Se cuenta que Urbano VI concedía exequátur (pase) a los fallos que obedecían a Clemente VII y de allí pasó la institución a los tribunales seculares de los Estados Europeos.

A partir de dicho origen, diferentes autores entre los cuales se encuentran Ossorio (1963) define al Exequátur como: *“El conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un país extranjero reúne o no los requisitos que permiten su homologación en tal Estado”*.

De igual forma, opina Enares (2000) que: *“El Exequátur es aquella autorización que da un Estado para que se ejecute una sentencia civil pronunciada en un Estado extranjero”*.

Miaja de la Muela (1950) establece: *“Se denomina exequátur a la resolución judicial que atribuye fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera, que de otra manera carecería de ella”*.

En Colombia, Monroy (1969) en su libro Manual de Derecho Internacional Privado tiene como concepto de exequátur:

La jurisdicción emana de la soberanía y como ésta tiene por límite el territorio sobre el que se ejerce, la sentencia solo produce efectos jurídicos dentro de ese territorio, pero la cooperación judicial ha impuesto la necesidad de reconocer y otorgarle efectos a una sentencia de un juez extranjero.

La Corte Suprema de Justicia (2013) en referencia al exequátur manifestó lo siguiente:

En el ámbito del derecho Internacional Privado, el postulado de la soberanía de los Estados, ha adquirido una nueva dinámica tendiente a facilitar y apoyar la interrelación de los pueblos, el tráfico mundial de bienes y servicios y acorde con esa orientación, la mayoría de los países permiten que decisiones jurídicas foráneas surtan efectos en su territorio, a condición de que se satisfagan ciertos requisitos tanto de índole sustancial como procesal.

Siguiendo esa tendencia, Colombia ha incorporado en el ordenamiento interno disposiciones regulatorias del instituto del exequátur, el cual tiene por finalidad el otorgamiento de autorización para ejecutar las sentencias dictadas por jueces extranjeros o laudos arbitrales proferidos en el exterior.

Desde la perspectiva actual, el trámite de exequátur y en especial en materia de divorcio debe entenderse tales asuntos de conformidad con el numeral 3 del artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 1945):

Realizar la cooperación internacional en solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitaria y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión.

Guzmán (1989) afirma que:

El exequátur, no es otra cosa que ese trámite que inviste a la sentencia extranjera de los mismos efectos que la sentencia nacional, cuando ella cumple ciertos requisitos superficiales, sin que mediante él deba entrarse a la revisión del juicio seguido en el extranjero. La sentencia extranjera no es examinada en su fondo; jamás se resuelve la materia ya sometida a litigio ante la jurisdicción extraña.

De estos conceptos se desprenden dos fases. Una de reconocimiento y otra de ejecución. La primera –es la que corresponde propiamente al exequátur–, tiene como objetivo la verificación del fallo extranjero de que este no contravenga las normas de orden público del Estado que lo aplicaría; así mismo, la Corte Suprema verifica que se hayan garantizado los derechos de defensa y contradicción del demandado, como requisitos fundamentales. Aprobado este, se procede a la segunda, su ejecución por el juez competente dentro del territorio nacional.

Requisitos generales del exequátur

En Colombia se tiene como requisito que las sentencias, laudos arbitrales y otras providencias producidas en un país extranjero tienen la fuerza vinculante que, de conformidad con los tratados diplomáticos suscritos con otras naciones en forma bilateral o multilateral, se les ha otorgado. A esto se le conoce como reciprocidad diplomática, la cual ha sido definida por Puglisi (2001) en los siguientes términos:

Cuando entre Colombia y el otro país de donde asiste la sentencia, providencia judicial se ha suscrito tratado Público que permita igual tratamiento en este Estado extranjero a las sentencias emitidas por jueces colombianos, de manera que como contraprestación a la fuerza que estas tengan en aquel, las suyas vinculen en nuestro territorio.

Se entiende entonces que hay reciprocidad diplomática, cuando está consagrada en los tratados que celebran los Estados, en especial de cooperación judicial, que sus sentencias tendrán eficacia en el territorio de cualquiera de los Estados signatarios.

Es así por lo que la Corte Suprema de Justicia (2007) en diferentes providencias, ha puesto de relieve que:

Las sentencias proferidas por jueces extranjeros no surten efectos en Colombia, a menos que, con sujeción a la legislación patria se concede a ellas, con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, el exequátur correspondiente.

También ha dicho esta Corporación (2006) que:

La reciprocidad diplomática tiene lugar cuando entre Colombia y el país de donde proviene la decisión judicial objeto del exequátur, se ha suscrito tratado público que permita igual tratamiento en este Estado extranjero a las sentencias emitidas por jueces colombianos, de manera que como contraprestación a la fuerza que éstas tengan en aquél, las suyas vinculen en nuestro territorio.

A manera de listado general enunciativo, Colombia ha ratificado la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros celebrada el 8 de mayo de 1979 en Montevideo Uruguay adoptada igualmente por Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Con España La Convención sobre ejecución de sentencias civiles entre el gobierno de la República de Colombia y el de su Majestad el Rey de España aprobada por la ley 6 de 1908.

Estos tratados permiten que la sentencia que proviene de un país con el cual Colombia tenga suscrito tratado de reconocimiento mutuo de decisiones, satisfaga en forma directa el requisito de la reciprocidad.

Dado el caso en que no exista tratado internacional, Colombia condiciona la eficacia de la sentencia extranjera a lo que dispongan las leyes del Estado de origen respecto de las sentencias proferidas en Colombia, esto es lo que se conoce como reciprocidad legislativa, respecto al cual Mantilla (1982) opina que:

El criterio de la reciprocidad es odioso por el reconocimiento y eficacia de las relaciones jurídicas que deben depender de los argumentos jurídicos analizados en el curso de estos apuntes y no de decisiones políticas accesorias o criterios limitantes no jurídicos.

En dicho sentido, Molina (1949) lo califica de inconveniente: *“porque si cada una de las legislaciones de los Estados se refiere a la otra, se hace en un círculo vicioso, sin que se sepa con certidumbre la fuerza o eficacia legal de la sentencia extranjera”*.

Ahora, previo a la presentación y verificado el tipo de reciprocidad existente, se sigue el artículo 606 del Código General del Proceso que establece los requisitos para el trámite de exequátur.

Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.

En este punto de vista, la ley no discrimina sobre la naturaleza del derecho real de dominio o la identidad de la cosa, concluyéndose que en virtud del derecho Internacional Privado, los bienes se rigen por la ley del lugar de ubicación, comúnmente llamado principio de territorialidad de la ley.

En Colombia el artículo 20 del Código Civil dispone que los bienes situados en Colombia están sujetos a las disposiciones del Código Civil, sin consideración a la nacionalidad o domicilio de sus propietarios, ordenándose de igual forma por el Código General del Proceso que es competente para conocer del proceso donde se ejercen acciones reales, el juez competente del domicilio del demandado o del domicilio del juez donde se hallen ubicados los bienes.

Lo anterior por cuanto se ha entendido tradicionalmente que los bienes ubicados dentro del territorio de una nación deben regirse por la ley de su territorio, en virtud de la soberanía e

independencia de cada país, que no permitirá que una norma extranjera determine la forma como se deban distribuir las propiedades. De allí que el código civil, preceptúa en su artículo 20:

Los bienes situados en los territorios y aquellos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este código, aun cuando sus dueños sean extranjeros o residentes fuera de Colombia.

Esto además queda claro, por cuanto a esta norma se sobrepone el artículo 26 del Tratado de Derecho Civil y Comercial Internacional celebrado en Montevideo en 1886 ratificado por Colombia en la Ley 33 de 1992, señala:

Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

En consecuencia, el orden jurídico colombiano regirá sobre todo el territorio respecto a los derechos reales y los modos de adquirir y transmitir la propiedad.

De igual forma, conviene aclarar que, si la sentencia extranjera discute bienes ubicados por fuera de Colombia cuando inicio el proceso, esto no sería motivo para ser rechazada la solicitud de exequátur al no configurarse el tipo normativo aquí descrito.

2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

El concepto de Orden Público Internacional es lo que se denomina en este requisito la excepción de orden público, cuyo objetivo es impedir que se ejecute una sentencia que sea

contraria a los principios y valores fundamentales de la sociedad en la que la decisión se va a ejecutar. Sobre esta Carrillo (1991) afirma:

Lo que en realidad hace es defendernos de instituciones extranjeras desconocidas en el ordenamiento, de leyes extranjeras contrarias a la seguridad y orden interno y a las problemáticas de la aplicación de normas extranjeras.

Como síntesis, es posible según el profesor Muñoz (1999) concluir que, el orden público intenta proteger los principios y valores consagrados en la soberanía nacional, el orden social y jurídico del Estado y los intereses esenciales y constitucionales del ciudadano.

No se trata de una mera contradicción de la sentencia con las normas imperativas del sistema en el cual se quiere ejecutar, sino una incompatibilidad que atenta gravemente contra los fundamentos esenciales de ese sistema jurídico, pensar lo contrario haría nugatorio cualquier intento de pasar el exequátur, toda vez que los sistemas jurídicos tienen diferencias fundamentales en cuanto a las normas que les son obligatoria.

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.

Esto implica que contra la providencia cuyo exequátur se pretende, no debe ser susceptible de recursos en el país de origen porque, o bien no se interpusieron en la debida oportunidad o si se interpusieron y ya fueron resueltos, siguiendo los postulados básicos del derecho procesal del país en que se emitió. Es decir que la sentencia debe estar ejecutoriada y ser la decisión final del proceso habiéndose agotado todas sus etapas.

Además, la sentencia cuya eficacia se pretende en Colombia debe ser presentada ante la autoridad en copia previamente autenticada y legalizada.

Frente a la legalización para hacer válido el documento otorgado en el extranjero dentro del ordenamiento jurídico colombiano, este mismo artículo consagra dos figuras: la Apostilla, que nace del Convenio de la Haya de 1958 y la legalización de documentos públicos, figuras que son excluyentes, por cuanto el tratado de la Haya pretende abolir la segunda.

La apostilla consiste en que una autoridad del país de origen del documento y miembro del tratado, llamada autoridad apostilladora, certifica la firma del funcionario público para que el documento sea válido en otro país que hace parte del Convenio de la Haya sobre Apostilla. Su firma deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país.

En la práctica, la apostilla busca descongestionar los consulados de los países y permitir a los nacionales de cada Estado, adelantar el trámite directamente ante sus autoridades para la obtención y convalidación a nivel internacional de un documento público, facilitando las relaciones jurídicas internacionales.

Lo anterior, se desarrolló a partir de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961 y que fue ratificada en Colombia por la Ley 455 de 1998, la cual suprime la necesidad de legalizar los documentos públicos mediante procedimiento diplomático dividido en dos etapas, consularización ante cónsul colombiano en el país de origen del documento y abono de la firma del cónsul en la cancillería.

Se entienden como documento público aquellos que emanan de una autoridad o funcionario que estén relacionados con las cortes o tribunales del Estado, incluyendo aquellos que emanan del ministerio público, de un secretario o de un agente judicial, de documentos

administrativos, actas notariales; y, declaraciones oficiales como menciones de registro, visados de fecha fija y certificados de firma, insertadas en un documento privado.

La convención excluye su aplicación de dos tipos de documentos: aquellos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera, por la agilidad que demanda el tráfico comercial internacional.

El procedimiento, para el caso de países no firmantes de la Convención de la Haya, implica que se deberá llevar el documento público extranjero al consulado de Colombia que tiene jurisdicción sobre la oficina o persona que lo haya expedido, este funcionario diplomático impondrá un sello que se denomina “consularización”,

Una vez obtenida, la firma del funcionario consular colombiano deberá ser abonada ante la Cancillería de Colombia, lo cual consiste en certificar la firma del funcionario diplomático que realizó la consularización, para que el documento sea válido en Colombia.

Ante la no existencia de agente diplomático colombiano en el país de origen del documento, este se legalizará en cuatro etapas: 1. Consularización ante cónsul de nación amiga en el país de origen del documento. 2. Certificación de la firma del cónsul ante la cancillería del país amigo. 3. Consularización de estos documentos en el país amigo ante cónsul colombiano en ese país y 4. Posteriormente se hará el abono de la firma del cónsul colombiano ante la cancillería colombiana. Se entiende por nación amiga, aquella en la cual Colombia tiene efectivamente misión diplomática.

Como puede apreciarse, el trámite de legalización al ser un procedimiento diplomático, puede resultar sumamente engorroso, por lo que una sentencia emitida en un país que no es

miembro del tratado puede retrasar la presentación del exequátur y si además, el país que emite la sentencia no tiene misión diplomática en Colombia, el proceso va a requerir la colaboración de funcionarios diplomáticos extranjeros, lo cual puede retrasar aún más el procedimiento. Por esto ha quedado claro que la sentencia que se produce en países miembros de la convención de Apostilla, sólo requiere esta para satisfacer el requisito de legalización, lo cual agiliza el procedimiento.

Adicionalmente, el Código General del Proceso (2012) en su artículo 251 establece que los documentos cuyo idioma sean diferentes al castellano deberán obrar dentro del expediente junto a su traducción oficial hecha a través de la Cancillería de Colombia o mediante traductor designado por el juez.

4. Que el asunto sobre el cual recaer, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

Esta exigencia nace del principio de la soberanía del Estado, en el que este impide que ciertos temas de interés nacional, sean discutidos en el extranjero debido a que afectan gravemente el orden político y jurídico colombiano. Tal es el caso de los temas penales y administrativos, que solo pueden ser deducidos por los jueces colombianos, por cuanto la responsabilidad por la comisión de un delito bajo las leyes colombianas o la responsabilidad del Estado colombiano, no puede ser fallado por jueces extranjeros, salvo excepciones legales o que surjan como consecuencia de un tratado internacional.

5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

Este requisito tiene razón de ser dentro de criterios territorialistas del Derecho Internacional Privado, por cuanto se pretende que todo aquello que sea discutido ante los jueces colombianos queda completamente absorbido por la soberanía Colombia e impide que una sentencia que verse sobre el mismo asunto y que ha sido emitida en el extranjero, entre al orden jurídico nacional, dando prioridad al ejercicio de la justicia a los jueces colombianos dentro del territorio del país , buscando una estabilidad en las relaciones jurídicas que trascienden las fronteras.

De allí que, en Colombia no exista la posibilidad de detener un proceso en curso en Colombia a la espera de una decisión extranjera, por cuanto la decisión colombiana preferirá dentro de Colombia a la decisión emitida por jueces foráneos.

6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.

El legislador colombiano quiere que se cumpla la exigencia del debido proceso por cuanto Colombia como signatario de Tratados de derechos humanos, quiere que antes de dar aplicación a una sentencia extranjera, esta sea obtenida en cumplimiento a un mínimo de debido proceso, y como tal esta se funda en la debida citación, contradicción del demandado.

Deberá por ende la parte que alegue que esto no se cumple, tiene la carga de demostrarlo dentro del proceso de homologación de la sentencia extranjera, particularmente a partir de la contestación de solicitud de exequátur y en su defecto, en caso de dudas, podrá la sala civil de la Corte Suprema de Justicia dictar prueba de oficio.

Trámite de exequátur

La solicitud de exequátur tiene como competente para conocerla exclusivamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que de acuerdo a un tratado internacional se asigne a juez diferente según regla el artículo 30 del Código General del Proceso (2012).

Artículo 30: Competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil: (...) 4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

Como requisito inicial debe cumplir lo reglado por el código general del proceso para cualquier tipo de demanda según el artículo 82 y que, a manera enunciativa, debe contener: la denominación del juez a quien se dirija (que en el caso presente es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia), la identificación plenas de las partes y de sus representantes, la narración de los hechos y peticiones que fundamenten la solicitud, el listado de las pruebas que se anexan y de las que se deban practicar, la cuantía y naturaleza del proceso y las direcciones de las partes.

Además, para el caso del exequátur en materia de divorcio se deberán anexar la Sentencia extranjera debidamente apostillada o legalizada con su correspondiente traducción, el registro civil colombiano de matrimonio, la constancia que la sentencia extranjera se encuentre debidamente ejecutoriada y los poderes de los abogados respectivos.

De igual forma la Sala Civil debe examinar que se cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 al 4 del artículo 606 del Código General del Proceso (2012), ya enunciados en y si faltare alguno procederá al rechazo.

Dado el caso en que sea admitida la demanda, del auto correspondiente se ordena traslado a la parte afectada incluyendo al procurador delegado. Este traslado dura 5 días dentro de las cuales se podrán pedir pruebas.

Vencido dicho término, se señala un término de 10 días para su práctica, dependiendo de si se requiere comisión o no al extranjero. Agotado el término del traslado y el probatorio, se da un traslado para alegaciones en común de 5 días y una vez vencido se dictará sentencia.

Si la sentencia de la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, esta se adelantará ante el juez competente.

El artículo 607 del Código General del Proceso (2012) establece que para el trámite de exequátur se deberán contar con reglas como la exigencia de pedirse desde el inicio las pruebas a practicar, el rechazo de plano si la Corte Suprema determina la falta de cumplimiento de algo de los requisitos numerados en el artículo 606 numeral 1 al 4.

Existe controversia acerca de si el exequátur es un proceso de jurisdicción voluntaria o de jurisdicción contenciosa. Carnelutti (1944) expresa que *“La jurisdicción voluntaria se resuelve entre las partes, sin contradicción, esto es inter volentes; mientras que la contenciosa se da entre adversarios denominados inter nolentes o adversas volentes”*.

Por regla general la jurisdicción voluntaria se resuelve sin que exista contradicción, y los sujetos participantes tienen un mismo interés y llevan a cabo la celebración del acto jurídico conforme las formalidades legales propias de ese acto, y para los casos expresamente previstos en la ley, mientras que en la jurisdicción contenciosa es un proceso en contienda entre dos o más partes, que busca declarar, modificar o extinguir un derecho que puede existir entre ellas.

Algunos doctrinantes sostienen que el exequátur es de jurisdicción voluntaria, por cuanto se limita a revisar la formalidad de la sentencia extranjera y los requisitos de fondo exigidos, para luego otorgarle el exequátur y hay un total respeto de los actos emanados por otro estado. En este sentido las sentencias expedidas por un órgano judicial de un estado extranjero son inmodificables.

Otro sector de la doctrina manifiesta que el exequátur responde a un proceso de jurisdicción contenciosa, y esto puede ser visto desde dos elementos, uno fáctico y otro de derecho. Las normas sobre el tema le dan ese carácter. El Código General del Proceso prescribe que se debe notificar al demandado en el juicio de exequátur si la sentencia tiene un origen contencioso. El demandado entonces, está facultado para proponer excepciones con el objetivo de que se deniegue el otorgamiento del exequátur. Es claro que al facultarse al demandado para que proponga excepciones, se trata de un proceso contencioso. Así la naturaleza del proceso de exequatur depende de la naturaleza de la sentencia cuya homologación se pretende, si es de jurisdicción voluntaria el procedimiento de exequatur así lo será, si se origina en un proceso contencioso en el exterior, el procedimiento en Colombia deberá llevarse de esta manera.

Requisitos específicos en materia de divorcio

En este punto específico Montoya (2009) plantea dos escenarios cuando se trata de sentencia de divorcio dictada en el extranjero y cuya inscripción se pretenda hacer en Colombia.

En el primer caso, frente al divorcio decretado en el exterior del matrimonio celebrado en Colombia, y que constituye el origen de la necesidad del trámite de exequátur, el Código Civil Colombiano en su artículo 164 modificado por el artículo 14 de la Ley 1 de 1976, establece lo siguiente:

El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se registrará por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos.

Esta norma es aplicable tanto para los matrimonios celebrados vía civil o religioso y cuya sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles haya sido dictada judicialmente, cumpliendo los requisitos de debida citación, contradicción y que se encuentre ejecutoriada.

Existe una oposición frente al reconocimiento de exequátur de divorcio producido por autoridad administrativa, tal sería el caso por notario o por alcalde como sucede en muchos países.

La Sala civil de la Corte Suprema de Justicia ya ha manifestado que no es viable otorgar exequátur en dicha solicitud por ser una decisión netamente administrativa, dejando en un limbo jurídico a las partes, cuya solución inmediata sería la presentación ante el juez de familia según las reglas de competencia, de la demanda de divorcio bien sea vía contencioso o de mutuo acuerdo, o

acudir ante notario público y presentar solicitud de divorcio de matrimonio civil o cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo.

Esto es en palabras comunes, es necesario adelantar de nuevo el trámite de divorcio con el respectivo desgaste económico y emocional de las partes.

Dicho presupuesto inicial hace referencia a la reciprocidad diplomática o legislativa, de manera que, como se ha reiterado por la jurisprudencia:

(...) en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el estado de cuyos Tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia (Corte Suprema de Justicia, 2007).

De acuerdo con lo anterior y la doctrina de la Corte:

Por mandato del legislador, el exequátur sólo procede respecto de sentencias o providencias que asuman esa naturaleza, proferidas para ponerle fin a un proceso, sea contencioso o de jurisdicción voluntaria, exigencia que relieves el carácter judicial de la decisión a la que se pretende otorgarle fuerza en Colombia, descartando de paso que pueda extenderse a otro tipo de actos, pues, se itera, es indispensable que se trate de un pronunciamiento efectuado por un juez (Corte Suprema de Justicia, 2007, Exp. 2001-0052-01).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia (2004, Exp. 2004-01144-00) expuso que los documentos cuya decisión provenga de una autoridad administrativa y no judicial no son

susceptibles de exequátur por cuanto dicho trámite se equipara a las homologaciones exclusivamente de decisiones judiciales otorgadas por autoridad extranjera, citando el ejemplo del divorcio de mutuo acuerdo obtenido ante el alcalde de Tokio, Japón, cuyo exequátur fue negado por tal razón.

De igual forma, en la práctica, muchas personas piensan que teniendo las decisiones extranjeras de divorcio de mutuo acuerdo debidamente ejecutoriadas y apostilladas junto con su traducción oficial, ya se encuentran divorciadas en Colombia, lo cual no es correcto. Otras personas acuden directamente a la notaría en Colombia donde está el folio de matrimonio a solicitar la inscripción inmediata de la sentencia de divorcio, situación que en la práctica por principio de legalidad los notarios no ejecutan y recomiendan tramitar el exequátur, para posteriormente proceder a la respectiva inscripción cuando exista la decisión esté homologada.

Frente al segundo escenario de divorcio de matrimonio civil celebrado en el extranjero, el artículo 163 del Código Civil Colombiano (1873) establece lo siguiente:

Divorcio de matrimonio celebrado en el exterior. Modificado por el artículo 13 de la Ley 1 de 1976. El nuevo texto es el siguiente:

El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal. Para estos efectos, entiéndase por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

Así la ley aplicable al divorcio sería exclusivamente la del último domicilio de la pareja, bien porque lo conservan o porque alguno está en otro país, pero conservando el demandado el domicilio donde la pareja vivió.

En este punto nos encontramos con dos posibles situaciones

a) Cuando el matrimonio celebrado en el extranjero nunca fue inscrito en Colombia vía consulado de Colombia o ante cualquier Notario del territorio Nacional (Ley 1395 de 2010).

En este punto, Montoya (2009) cita como forma de resolver esta hipótesis dos formas posibles. La primera es realizar la inscripción en el consulado de Colombia del registro civil de Matrimonio y posteriormente realizar el trámite del exequátur según lo indicado por la normativa o, una segunda forma, es cuando no está inscrito el matrimonio en el consulado colombiano o notaria pública de Colombia dar aplicación al salvamento de voto de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, emitido por el Magistrado Pedro Lafont Pianetta (1995), mediante el cual por ser un matrimonio celebrado en el exterior y así mismo el divorcio, no requiere trámite de exequátur.

Así, si los cónyuges contrajeron matrimonio en el extranjero y mantuvieron su domicilio en el extranjero no se requiere exequátur de su sentencia de divorcio porque de conformidad con la ley 1 de 1976 tales sentencias, al no tener efectos en Colombia, basta con esa decisión para entender que el matrimonio celebrado en el extranjero concluye y no haría falta una exigir exequátur a una sentencia respecto de una decisión que no tendrá ejecución en Colombia.

Con todo, el Estado Colombiano, en virtud de su soberanía, puede excluir algunas sentencias extranjeras del requisito de la obtención previa del exequátur para que surtan efectos en el territorio nacional, como en efecto lo hizo, por ejemplo, respecto de las sentencias de nulidad de matrimonios católicos pronunciadas por autoridades eclesiásticas extranjeras, respecto de las cuales se expresó que el artículo 17 de la Ley 57 de 1887 está aún en vigor.

b) Cuando el matrimonio celebrado en el exterior fue inscrito ante consulado colombiano o cualquier notaria publica en Colombia.

Bajo este postulado, el trámite de exequátur de la sentencia de divorcio extranjera deberá ser impetrado de conformidad con lo descrito por el artículo 605 que regula los efectos de las sentencias extranjeras en Colombia y que fue descrito anteriormente.

Efectivamente una vez otorgado el exequátur por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con dicha sentencia se procederá a la inscripción ante el consulado de Colombia o notaría pública de Colombia donde se encuentren los folios de matrimonio y nacimiento de los cónyuges.

Cabe anotar que de acuerdo al Código Civil y a la ley 1 de 1976, la pareja que se casó en Colombia, pero se divorciaron en el exterior, está sujeta a una regla especial para que les sea aceptada esa sentencia dentro del sistema judicial colombiano y es que la causal por la cual se solicitó el divorcio en el exterior sea idéntica a cualquiera de las consagradas por la Ley 25 de 1992.

Al respecto, existen varias sentencias proferidas por la Corte Constitucional, tales como la Sentencia C-106 de 2007 y la Sentencia C-115 de 2007 en donde ha manifestado que:

(...) es necesario que la sentencia extranjera sea compatible con los principios y las leyes de orden público del Estado colombiano, condición ésta que el fallo cumple a cabalidad, toda vez que en Colombia se admite el divorcio por consentimiento de las partes y no existe proceso en curso o sentencia ejecutoriada de los jueces colombianos sobre el mismo asunto.

Estas premisas permiten establecer que la sentencia cuyo exequátur se solicita, no se opone, ni en lo formal ni en lo sustancial, a las disposiciones colombianas de

orden público, si se tiene en cuenta que también en Colombia es procedente el divorcio por acuerdo mutuo de los cónyuges como lo establece el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 25 de 1992, modalidad que también inspiró la sentencia judicial en el país de origen (Corte Suprema de Justicia, 2008).

Sobre el particular, la Sala Civil ha señalado como elemento precedente frente a la causa de divorcio invocada y su identidad en la causa en Colombia, por ejemplo, en el caso de divorcio sustentado en una causal de mutuo acuerdo que:

(...) tal determinación no se opone ni en lo formal ni en lo sustancial a las disposiciones colombianas de orden público, si se tiene en cuenta que también en Colombia es procedente el divorcio por mutuo consenso como lo establece el art. 154 del Código Civil, numeral 9° modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, modalidad concertada que inspiró la sentencia judicial en el país de origen” (Corte Suprema de Justicia, 2007).

Futuro en materia de divorcio y Exequátur.

En la tesis de pregrado de la Universidad San Buenaventura, Causas de denegación del exequátur, análisis jurisprudencial de Noreña y Lopera (2015), los estudiantes concluyeron la existencia de un alto porcentaje de denegación del exequátur por la falta de cumplimientos de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 606 del Código General del Proceso (2012) y que describen de la siguiente forma:

Sobre las causales de denegación y según el porcentaje obtenido podemos afirmar y comprobar lo establecido desde el inicio del trabajo y tiene que ver con la

mayoría de las solicitudes del exequátur son denegadas por requisitos meramente formales, estos son, no presentar copia auténtica y debidamente legalizada proveniente del tribunal ajeno. De los estudiados son 37 casos fallidos por esta causa, la que se convierte en la principal grieta de los peticionarios al pretender hacer valer sus derechos, por medio de la aprobación de la decisión de los altos tribunales de otro Estado.

Por no lograr probar la reciprocidad se encuentran 13 sentencias de exequátur, en este caso no sería causal de forma sino de fondo, en estos casos se vuelve complejo conocer en primer lugar la existencia de Tratado o Convenio ratificado por ambos países intervinientes en un caso específico y en segundo plano cuando se comprueba la no existencia de éste, conocer y cumplir con lo establecido en las leyes nacionales para cumplir los requisitos exigidos.

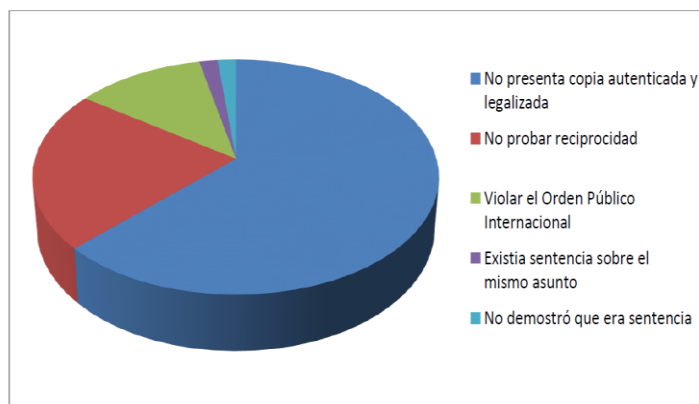


Figura. Causas de denegación del exequátur (Noreña & Lopera, 2015).

De igual forma de los 114 casos estudiados por los estudiantes, encontraron que la mayoría de los casos donde se solicita el exequátur corresponden a divorcios, para un total del 74% de la jurisprudencia estudiada, tal como se evidencia en la ficha estudiada (Cfr: figura).

A manera de desarrollo jurisprudencial y legal, la tendencia es flexibilizar la regulación de los exequátur en materia de divorcio por la suscripción entre Colombia y otros países de tratados que permitan la homologación de sentencias extranjeras y en especial en materia de divorcios, por cuanto al ser el estado civil de las personas un aspecto protegido por el derecho internacional humanitario y vinculado al individuo como un derecho personalísimo, los gobiernos tienen la obligación de protegerlo y que forma más clara que permitiendo al ciudadano poder actualizar su condición civil cuando la causal sea de divorcio.

Precisamente en lo referente al estado civil de las personas a nivel internacional, el Estatuto personal, que se plasma en nuestro ordenamiento en el artículo 19 del Código Civil expresando que los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a la ley colombiana en lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar actos y contratos que hayan de tener efecto en Colombia y en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes.

El estatuto personal define cómo el colombiano está sometido a su ley nacional, respecto a su estado civil, las que fijan su capacidad, determinan los derechos y obligaciones de familia entre parientes colombianos y entre parientes colombianos y extranjeros. Por lo mismo, será la ley colombiana la misma que señalará los derechos de los colombianos, aún en sucesión abierta en el extranjero, sobre el patrimonio, separación, divorcio, paternidad y filiación, legítima, natural o adoptiva, patria potestad, potestad marital, alimentos, órdenes de sucesiones legítimas, porción conyugal.

Lo anterior busca que al ser el estado civil una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable,

imprescriptible, goce de total protección por parte del ordenamiento jurídico tanto internacional como local.

Desde otro punto de vista a nivel de jurisprudencia se ha venido dando un debate dentro de la misma sala civil de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la no necesidad de solicitar exequátur cuando la sentencia divorcio proviene de un país con el cual exista tratado que autorice la reciprocidad diplomática, sea de común acuerdo, no existan menores ni obligaciones alimentarias entre cónyuges, y así mismo no se decidan adjudicaciones sobre inmuebles en Colombia, sin embargo aún se mantiene el requisito formal del trámite de exequátur con el cumplimiento de todos sus requisitos para cualquier tipo de sentencia de divorcio cuya ejecución se pretenda en Colombia.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Colombia tiene dos campos de trabajo, uno a nivel internacional donde se ha comenzado un proceso que otros países como Chile, Argentina y Perú quienes ya tienen avance, y consiste en la unificación a futuro de todos los códigos procesales para Latinoamérica, no bajo el sentido de una igualdad de texto, pero si una similitud lo suficiente para adoptar de manera directa el reconocimiento de una sentencia extranjera en materia de divorcios, siempre y cuando el estado a donde vaya a surtir efectos no tenga reserva de soberanía en cuanto al fallo judicial extranjero.

A nivel nacional, con el Código General del Proceso el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, indica que: “*El Código General del Proceso entró «en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente»*”,

En este caso en particular se tendrán en cuenta las reglas que sobre el tránsito de legislación contempla el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, que en los numerales 1 a 4 fija patrones especiales para los procesos ordinarios, abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, verbales sumarios y ejecutivos. Ya en lo que respecta a otros asuntos en los numerales 5 y 6 se precisó que:

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

Quiere decir que, al no existir una referencia concreta al exequátur en la norma referida, queda inmerso dentro de la última regla transcrita, por lo que se tendrán en cuenta las normas y jurisprudencia que establecía el Código de Procedimiento Civil, por ser las aplicables al momento en que se inició y a la fecha concluyéndose que en la práctica aún no han salido fallos de exequátur bajo trámite completo del Código General del Proceso.

Conclusiones

Como ejercicio del principio de soberanía inicialmente es posible afirmar que la sentencia dictada en Estado Extranjero no puede tener efectos fuera del límite territorial del Estado en el cual se dictó, por ser las fronteras las que marcan el campo de jurisdicción de los jueces y se limita allí la eficacia de sus decisiones.

Este principio no puede mantenerse permanente por cuanto la justicia tiene una esencia universal y el respeto que se merecen los fallos judiciales deben atribuírseles un interés universal y no deben ponérseles obstáculos para su cumplimiento.

En la actualidad la realidad de la vida jurídica requiere darles eficacia a las sentencias dictadas por jueces foráneos, porque en caso contrario provoca un obstáculo insalvable en la continuidad de las relaciones jurídicas, al no poder ejecutar en otro país las sentencias cuya eficacia real solo puede lograrse en otro.

En el caso específico del trámite del exequátur para sentencia extranjera de divorcio la normativa sigue siendo formalista con el cumplimiento de requisitos de presentación y de evidencia claros sin que se puedan suplir por otros, dando de fondo una especial protección a los bienes ubicados en Colombia y a la prevalencia de sentencias o de procesos que se encuentren en curso dentro de los juzgados colombianos.

Normativa, jurisprudencial y doctrinariamente, se entiende que el exequátur es el proceso correcto para reconocer, homologar o nacionalizar los efectos jurídicos de una sentencia o laudo arbitral extranjero.

Es un criterio unánime que los estados no deben reconocer valor a los fallos manifiestamente contrarios al derecho interno, que bien puede darse cuando se haya vulnerado el

debido proceso del demandado o cuando con su ejecución se afectan los principios y valores máximos de ese Estado. Por esto, los tratados y normas analizados le garantizan su derecho a la defensa en el exequátur.

Convendría si, impulsar una forma en la que las sentencias de divorcio de mutuo acuerdo dictadas en el exterior provenientes del país con que exista reciprocidad diplomática, que en dicho fallo no se involucren alimentos, menores, ni propiedades en Colombia, pudiesen gozar dichas decisiones judiciales formales de un trámite expedito para su reconocimiento inmediato, bien sea por auto aprobatorio del exequátur o por trámite de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia del último domicilio conyugal.

Referencias

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1945). Carta de la Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos.
- Caicedo, J. J. (1944). *Derecho internacional privado*. Bogotá, Colombia: Litografía colombiana.
- Carillo Salcedo, J.A. (1985). *Derecho Internacional Privado*. Madrid, España: Tecnos.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema, Tomos I, II, III, IV*. Buenos Aires, Argentina: UTHEA.
- Código Civil Colombiano .(2015). Bogotá, Colombia: Legis.
- Código General del Proceso. (2015). Bogotá, Colombia: Legis.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2015). Acuerdo PSAA15-10392. Bogotá, Colombia.
- Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. (1961), Haya, Países Bajos.
- Convención sobre ejecución de sentencias civiles entre el gobierno de la República de Colombia y el de su Majestad el Rey de España aprobada por la ley 6 de 1908". (1908) Madrid, España.
- Convención interamericana sobre Eficacia Extraterritorialidad de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros. (1979). Montevideo, Uruguay.
- Corte Suprema de Justicia.(2013). *Sentencia de Exequátur, Expediente 11001-0203-000-2012-01891-00* Recuperado de 190.34.134.121/webcsj/documentos/civil/exequátur%20v.%20final/providencias/00061-02%20pa%c3%adses%20bajos.pdf.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil . (2015). *Sentencia de Exequátur. Exp. No.6174*. Recuperado de 190.34.134.121/webcsj/documentos/civil/exequátur%20v.%20final/providencias/06102%20pa%c3%ades%20bajos.pdf.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil. (2015). *Sentencia de Exequátur. Exp. No.5524*. Recuperado de 190.34.134.121/webcsj/documentos/civil/exequátur%20v.%20final/providencias/06102%20pa%c3%ades%20bajos.pdf.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil . (2007). *Sentencia de Exequátur. Exp. No.2005- 176* . Recuperado de 190.34.134.121/webcsj/documentos/civil/exequátur%20v.%20final/providencias/0006102%20pa%c3%ades%20bajos.pdf.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil. (2004). *Sentencia de Exequátur. Exp. No.2001-0052-01*. Recuperado de 190.34.134.121/webcsj/documentos/civil/exequátur%20v.%20final/providencias/0006102%20pa%c3%ades%20bajos.pdf.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil .(2004). *Sentencia de Exequátur. Exp. No.2005- 1144*. Recuperado de 190.34.134.121/webcsj/documentos/civil/exequátur%20v.%20final/providencias/0006102%20pa%c3%ades%20bajos.pdf.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil . (1995). *Sentencia de Exequátur. Exp. No.1992-4787* . 190.34.134.121/webcsj/documentos/civil/exequátur%20v.%20final/providencias/0006102%20pa%c3%ades%20bajos.pdf.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil. (2008). *Sentencia de Exequátur. Exp. No.2006-00857.*

Recuperado de

190.34.134.121/webcsj/documentos/civil/exequátur%20v.%20final/providencias/00061
02%20pa%c3%ades%20bajos.pdf.

DANE. (2015) *Aproximacion a la migracion internacional de Colombia a partir del censo de
2005.* Recuperado de http://www.dane.gov.co/censo/files/presentaciones/migracion_internacional.pdf

Enares, C. (2000) *Exequátur.* Boletines Terminológicos y Normativos. Boletín N° 57 Madrid.

Guzmán, D. (1989). *Tratado de Derecho Internacional Privado.* Chile: Jurídica de Chile.

Hoyos , J. (1999). *Apuntes Sencillos de Derecho Internacional Público.* Medellín, Colombia:
Señal Editora.

Lecompte, A. (1979). *Derecho Internacional Privado.* Bogotá, Colombia: Temis.

Mantilla, R. (1982) *Apuntes de Derehco Internacional Privado.* Bogotá, Colombia: Temis.

Miaja de la Muela, A. (1970). *Derecho Internacional Privado.* Madrid, España: Atlas.

Monroy, M. G. (1999). *Tratado de Derecho Internacional Privado.* Bogotá, Colombia: Temis.

Montoya ,G. (2009). *El divorcio en el Derecho Iberoamericano.* Bogotá, Colombia: Temis.

Morales, H. (1949). *Curso de Derecho Procesal Civil.* Bogotá, Colombia : Atenea.

Muñoz, J. (1998). *La Sentencia Extranjera.* Medellín, Colombia: Señal Editora.

Noreña, M.C., Lopera, L. A. (2015). *Causas de Denegación del Exequátur, Análisis
Jurisprudencial.* Medellín, Colombia. Universidad de San Buenaventura.

Ossorio, M. (1963). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales.* Montevideo,
Uruguay: Obra Grande.

Puglishi, C.A. (2001). *El Exequátur en Colombia*. Chía. Colombia:Uniandes.